

Decisión No. 87
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
En nombre de
MARY ANN TURNER, Reclamante
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 1327.

Opinión dictada el día 23 de julio de 1927.

Abogados:

Por México: *Enrique Munguía Jr.*,
Por los Estados Unidos; *Marshall Morgan*,
Sub-Agente.

COMISIONADO PRESIDENTE VAN VOLLENHOVEN

1. Los Estados Unidos de América presentan esta reclamación en nombre de Mary Ann Turner, ciudadana americana en virtud de la naturalización de su marido, en contra de los Estados Unidos Mexicanos, por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su mencionado marido, el ciudadano americano por naturalización, Edward Turner. Turner, que en el verano de 1899 trabajaba en México como maquinista, tuvo la desgracia de verse comprometido en una colisión de trenes de ferrocarril ocurrida el día 20 de marzo de 1899 en Encinar, Veracruz, la cual causó la muerte del fogonero que trabajaba en la otra locomotora. Turner fué arrestado cerca del día 10. de abril de 1899, enviándosele, primero, al hospital de la cárcel de Orizaba, Veracruz, y, posteriormente, a la cárcel de esa ciudad. Estuvo en libertad bajo caución hasta una fecha no especificada, posterior al día 14 de junio de 1899; se le tuvo preso nuevamente (primero en Orizaba y las últimas semanas en Veracruz) hasta el día 28 de enero de 1900, y en esta última fecha murió, sin haber sido juzgado. Los Estados Unidos alegan que México es responsable directamente por arresto ilegal, por retardo indebido e ilegal en los procedimientos y por tratamiento inhumano en la cárcel, todo lo cual contribuyó a causar la muerte de Turner, y reclaman, en favor de su viuda, una indemnización por daños y perjuicios en la suma de \$50,000.00 dólares, con intereses.

2. México, en su Contestación, ha objetado la nacionalidad de esta reclamación, pero esta objeción fué abandonada después de que los Estados Unidos presentaron pruebas adicionales.

3. No se ha demostrado el arresto ilegal de Turner. Según las leyes mexicanas, es punible la negligencia causante de un accidente ferrocarrilero que dé por resultado la muerte de alguna persona y tanto Turner como el maquinista de la otra locomotora, un tal Clark, fueron arrestados. El hecho de que el día 17 de marzo de 1900 (dos meses después de la muerte de Turner) Clark haya sido declarado culpable de haber causado la colisión, no puede probar, ciertamente, que en marzo o abril de 1899 no existiera suficiente razón para arrestar al extinto y para ponerlo formalmente preso.

4. México ha alegado, con respecto al retardo indebido e ilegal de los procedimientos del caso Turner en el Juzgado de Distrito de Veracruz, que es imposible presentar pruebas debido a que el archivo del Juzgado fué destruído por las fuerzas navales americanas en abril de 1914. La aserción, hecha no sólo en el Contra-Alegato, sino repetida en los alegatos orales, es palpablemente errónea. El Anexo I a la Contestación estableció que el archivo de la cárcel de Veracruz había sido destruído en 1914, incluyendo los expedientes de 1900, y que, por lo tanto, el Gobierno demandado no podía presentar información alguna sobre lo que sucedió a Turner *en aquella cárcel* durante el último mes de su vida. Estos informes, que fueron obtenidos del alcaide de la cárcel de Veracruz, fueron transmitidos por el Gobernador del Estado de Veracruz, que reside en Jalapa, Veracruz. Estos informes, que en ningún modo están relacionados con archivo de Juzgado, ni con Jalapa, ni con el año de 1899, están reproducidos en el Contra-Alegato mexicano (presentado el día 24 de mayo de 1927), alegando "que como se asentó en el Anexo I a la Contestación, el archivo del Juzgado de Jalapa, Veracruz, desde el año de 1899 hasta el de 1914, por lo menos, fué destruído por el Ejército de los Estados Unidos cuando tropas de este ejército desembarcaron en Veracruz y tuvieron este puerto en su poder y bajo su control. En el archivo así destruído debió encontrarse la documentación judicial mexicana relativa al mencionado Turner." Pruebas adicionales presentadas por México el mismo día 11 de mayo de 1927, o sea sólo trece días antes de presentar el Contra-Alegato, demuestran que el archivo del Juzgado en cuestión puede estar, si no en Veracruz, en los archivos de los antiguos o de los nuevos Juzgados de Distrito de Puebla, de la ciudad de México o de Querétaro; que es evidente que tal archivo ha sido extraviado o destruído por funcionarios mexicanos, y que aun a la fecha México no sabe a ciencia cierta dónde podrá encontrarse. Esto significa que México está imposibilitado para invocar en su favor como excusa, tal como trató de hacerlo, esta falta de contrapruebas procedentes del archivo del Juzgado, y que su ausencia en este caso es enteramente diferente de la situación existente en el caso *Faulkner* (Registro No. 47), de acuerdo con el párrafo 5 de la Opinión de la Comisión en aquel caso.

5. Parece probable, según el expediente, tal como éste se encuentra, y, especialmente, según una carta del Embajador Americano, fechada el día 4 de

septiembre de 1899, y una del Ministro de Relaciones Exteriores de México, fechada el día 26 de diciembre de 1899, que si se llevaron a cabo algunas investigaciones, estas deben haber sido lentas y poco satisfactorias, y que no se permitió al acusado tomar parte alguna en ellas. No es necesario establecer que reunir pruebas en un caso de colisión ferrocarrilera de esta especie, ocurrido en esta parte del País, es una empresa más fácil que la de reunir pruebas sobre un asesinato cometido en una región remota por individuos desconocidos.

6. El expediente contiene varias aserciones con respecto al tiempo durante el cual Turner estuvo privado de su libertad. México alega que Turner fué arrestado el día 20 de marzo, o en fecha cercana a ésta, pero que se le puso en libertad bajo caución el día 30 de marzo de 1899. El Embajador Americano, por otra parte, alega que tanto Turner como Clark fueron apresados el día 10. de abril de 1899. México alega que la caución de Turner fué cancelada y que el día 14 de junio de 1899, o en fecha cercana a ésta, él mismo fué puesto a la disposición del Juez; pero que mientras estaba tramitándose la solicitud del fiador, Turner logró escaparse, y que fué aprehendido en la ciudad de México. No se sabe a ciencia cierta la fecha en que Turner regresó a la cárcel. Sin embargo, cuando el Ministro de Relaciones de México, según su carta del día 5 de septiembre de 1899, dirigida al Embajador Americano, pidió al Juez de Veracruz que le informase acerca del preso Turner, nunca recibió del Juez información alguna (hasta donde el expediente deja ver) con respecto a que fuese errónea su suposición al efecto de que Turner estaba en la cárcel; ni tampoco, cuando fué pedida al Juez una explicación sobre la aparente lentitud en las investigaciones, alegó éste (hasta donde el expediente deja ver) que tales investigaciones habían sido formalmente interrumpidas a causa de la fuga de Turner. Según el expediente, tal como éste está, puede suponerse, sin peligro de equivocarse, que Turner estuvo en la cárcel, por lo menos, desde como el 10 de septiembre de 1899 en adelante; tanto más cuanto que, — de acuerdo con un informe proporcionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, — el día 27 de noviembre de 1899, Turner presentó una petición solicitando que se anulase la acusación hecha en su caso, y él, probablemente, no hizo esto sino hasta después de que había esperado largo tiempo en la cárcel a que se le juzgase. Estando el expediente de tal suerte, no hay razón para dar a México el beneficio de la duda en contra de aserciones de la Embajada Americana, cuando estas son probables en sí mismas y no están refutadas por prueba alguna. ■

De acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Criminales de México, que era aplicable, la primera etapa de los procedimientos, o sea las investigaciones preliminares, debió haber terminado dentro de los cinco meses posteriores a la fecha en que el acusado fué puesto a la disposición del Juez (alguna fecha entre el día 20 de marzo y el día 10. de abril de 1899, ambas fechas inclusive). Si se le aprehendió poco antes del día 14 de junio de 1899, y dado que había estado a la disposición del Juez desde como el día 10. de abril de 1899 en adelante, resulta que se le tuvo ilegalmente en la cárcel como desde el

día 1o. de septiembre. Pero aun si se considera incierto el hecho de si Turner estuvo o no a la disposición del Juzgado entre el día 14 de junio y el día 1o. de septiembre de 1899, de todos modos se le tuvo ilegalmente en la cárcel como desde el día 15 de noviembre en adelante. Y desde el momento en que la enfermedad de que murió debe haber comenzado o por lo menos aumentado durante los dos meses que se cuentan de mediados de noviembre de 1899 al día 28 de enero de 1900, México debe ser considerado responsable de lo acontecido a Turner durante el período de su detención ilegal. A pesar de que no hay pruebas convincentes de que su muerte haya sido causada por el trato que se le dió en la prisión no puede caber duda de que si Turner hubiese estado en libertad, habría estado en aptitud de tomar mejores medidas para recuperar su salud, que las que pudo tomar en la cárcel o en el hospital de la cárcel. Si el hecho de tener detenido a un hombre obliga a un gobierno a responder por él, es indudable que el tener detenido *ilegalmente* a un hombre hace a un gobierno responsable de los peligros y desastres que ese hombre no habría sufrido, o habría sufrido en menor grado, si hubiese estado en libertad.

8. No está probado que Turner haya sufrido en la cárcel maltrato propiamente dicho. Ninguna carta escrita por él o a él durante el tiempo que estuvo en la cárcel conecta su muerte con trato inhumano. Las pruebas consisten exclusivamente en aserciones posteriores de su viuda y en cartas visiblemente exageradas de su abogado, las que no están corroboradas por ningún testimonio contemporáneo de alguna autoridad imparcial que estuviese informada directamente. Pero está demostrado, por una parte, que un hombre de quien se decía que estaba en mala salud, y que murió el día 28 de enero, fué reprendido por un celador de la cárcel alrededor del día 20, debido a su mala conducta; y, por otra parte, que el Juez de Veracruz, cuando el Agente del Ministerio Público Federal le pidió información sobre "si es cierto que él (Turner) está en caso de muerte", telegrafió el día 26 de enero de 1900 (sólo dos días antes de la muerte de Turner) que Turner se hallaba en "las mejores condiciones posibles atenta su calidad de procesador". México, en vez de observar que en este informe se pasó por alto el hecho de que Turner, al no haber sido juzgado, debería haber sido considerado y tratado como un hombre inocente, trata de amplificar el informe del Juez alegando que tal informe demuestra que Turner, mientras estuvo en la cárcel, "observó constantemente mala conducta".

9. Este es un caso de alegada responsabilidad directa por actos de autoridades. Según el expediente, no puede considerarse a México responsable de la muerte de Turner; pero debe considerársele responsable del mal efecto que su detención ilegal y poco cuidadosa causó en la salud de Turner. Parece que la suma que mejor expresaría los daños pecuniarios directos, las penas morales y la afrenta sufridos por la reclamante sería la de \$4,000.00 dólares, sin intereses.

COMISIONADO FERNANDEZ MACGREGOR

Concurro con lo expuesto por el Comisionado Presidente en los párrafos 1 a 6 de su opinión. Me parece claro, a pesar de la vaguedad de las pruebas presentadas por ambas partes en este caso, que Turner estuvo prisionero sin ser llevado a juicio por un término que podría ser de tres a cinco meses más de lo que debiera haber estado conforme a las leyes mexicanas, y que ese hecho que significa una violación de la libertad humana, hace responsable a México de acuerdo con los principios de derecho internacional. Por lo tanto, creo que debe concederse al reclamante la cantidad propuesta por el Comisionado Presidente.

COMISIONADO NIELSEN

Soy de opinión que Turner fué claramente víctima del maltrato. Evidentemente que estuvo en la cárcel por el término completo de diez meses entre la fecha de su arresto, el 20 de marzo de 1899, como se dice en el Memorial, o algunos días después, y la fecha de su muerte en 28 de enero de 1900. Pero aunque quedó libre bajo caución, una parte de ese tiempo quedó procesado continuamente. No hay explicación satisfactoria en el expediente por qué no fué llevado a juicio. La prueba en el expediente indica, según mi parecer, que era inocente del cargo que se hacía contra él, aun cuando su arresto podía haber sido justificado. Me parece claro que la acusación contra él fué de tal naturaleza que sus méritos podían haberse determinado prontamente por un tribunal.

DECISION

La Comisión decide que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos está obligado a pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América, en nombre de Mary Ann Turner, \$4,000.00 dólares (cuatro mil dólares) sin intereses.

Dada en Washington, D.C. el día 23 de julio de 1927.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)